

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 2012

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-03-2012

Título: QUE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL PARA LA PROTECCION DE LOS RECURSOS MINERALES, HIDRICOS Y AMBIENTALES EN LA COMARCA NGABE-BUGLE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27001

Publicada el: 26-03-2012

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO, DER. AMBIENTAL, DER. ECONÓMICO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Comarcas, Nativos, Indígenas, Minería y recursos mineros, Código de Recursos Minerales, Aguas, Recursos naturales, Derecho Ambiental, Planeamiento, Reservas, Conservación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.456

Rollo: 592

Posición: 2169

LEY 11
Del 26 de marzo de 2012

Que establece un régimen especial para la protección de los recursos minerales, hídricos y ambientales en la comarca Ngäbe-Buglé

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Se establece un régimen especial de protección e interés social de los recursos minerales, hídricos y ambientales dentro de la comarca Ngäbe-Buglé y las áreas anexas definidas conforme a la Ley 10 de 1997 y la Carta Orgánica de la Comarca Ngäbe-Buglé.

Este régimen especial será aplicable también a las comunidades ngäbe-buglé adyacentes a las áreas anexas, definidas, delimitadas y acordes con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2. Derechos sobre los recursos naturales. Se reconoce el derecho de la comarca en relación con el uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de su área. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y las demás leyes nacionales.

Artículo 3. Prohibición de concesión para actividades mineras. Se prohíbe el otorgamiento de concesiones para la exploración, explotación y extracción de minería metálica, no metálica y sus derivados en la comarca Ngäbe-Buglé, sus áreas anexas y las comunidades ngäbe-buglé adyacentes a estas, por cualquiera persona natural o jurídica de carácter público o privado, nacional o extranjera.

Se exceptúan del párrafo anterior la exploración, explotación y extracción de piedra, tosca, gravilla y arena realizadas para proyectos sociales en beneficio de la comarca Ngäbe-Buglé, reguladas por la ley.

Artículo 4. Cancelación de concesiones. Se cancelan todas las concesiones otorgadas a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la exploración y explotación de los recursos minerales de la comarca Ngäbe-Buglé y áreas anexas. La delimitación de la comarca Ngäbe-Buglé y áreas anexas se entienda de conformidad con lo que establecen la Ley 10 de 1997 y la Ley 69 de 1998.



Artículo 5. Prohibición de alteraciones y apropiación. Se prohíbe la alteración del cauce y cabezas de los ríos, así como la apropiación privada de las fuentes de agua dentro de la comarca Ngäbe-Buglé, sus áreas anexas y las comunidades ngäbe-buglé adyacentes a estas.

Para los efectos de este artículo, se entiende como alteración del cauce de los ríos la interrupción o desviación significativa del curso de las aguas de un río, que perjudique a las comunidades de la comarca Ngäbe-Buglé y sus áreas anexas.

Artículo 6. Solicitudes de proyectos hidroeléctricos. Las solicitudes futuras de proyectos de desarrollo hidroeléctrico ubicados total o parcialmente dentro de la comarca Ngäbe-Buglé y áreas anexas deberán contar con la aprobación del pleno del Congreso General, Regional o Local, según la categoría del espacio necesario para la instalación de la obra, y ser sometidas con posterioridad a referéndum en la respectiva circunscripción comarcal, regional o local.

Artículo 7. Beneficios económicos. Todo proyecto futuro de explotación hidroeléctrica que se desarrolle dentro de la comarca Ngäbe-Buglé y áreas anexas debe considerar como beneficios los siguientes:

1. Un mínimo del 5% de la facturación anual de todo emprendimiento hidroeléctrico que se desarrolle, para la comunidad ngäbe-buglé.
2. Que el 25% del personal especializado y no especializado que requiera el desarrollador del proyecto sean habitantes ngäbe-buglé o campesinos de la comarca y áreas anexas.

A la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le corresponderá emitir la certificación relativa a la facturación anual a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. Fondo para el Desarrollo. Se crea el Fondo para el Desarrollo de la Comarca Ngäbe-Buglé con los aportes que resulten de lo previsto en el numeral 1 del artículo anterior. Dicho Fondo será administrado por un patronato con personería jurídica, el cual estará integrado por dos personas designadas por el Congreso General Ngäbe-Buglé, dos personas designadas por la autoridad tradicional y una persona designada por el Consejo de Coordinación Comarcal.

La administración del Fondo y el funcionamiento del patronato serán reglamentados por el Congreso General Ngäbe-Buglé. No obstante lo anterior, tendrán prioridad los proyectos destinados para servicios de acueductos, riego agrícola, proyectos educativos, de salud y de fortalecimiento de las instituciones tradicionales de la comarca y para otros proyectos de desarrollo económico y social de la comarca y áreas anexas.



2



Artículo 9. Compensaciones. En caso de daño, afectación o traslado como consecuencia de proyectos hidroeléctricos, los afectados tendrán derecho a indemnización previa. En caso de traslado, tendrán además derecho a la reubicación en tierras comparables a las que ocupaban. El monto de la indemnización será acordado entre el concesionario o el desarrollador del proyecto, el Estado, a través de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y los afectados representados por el Congreso General, Regional o Local, según corresponda.

Artículo 10. Coordinación para protección y conservación. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales del pueblo ngäbe-buglé, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas. La comarca tendrá el deber de contribuir a la protección y conservación de los recursos naturales de acuerdo con los parámetros que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente, junto con las autoridades comarcales, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 11. Desarrollo de actividades turísticas. Se constituye una franja de 2,000 metros desde la costa del mar a tierra firme y la isla Escudo de Veraguas, para el desarrollo de las actividades turísticas. En esta zona, las comunidades, grupos organizados o individuos del pueblo ngäbe-buglé podrán desarrollar actividades turísticas comarcales, regionales o municipales, según sea el caso.

Artículo 12. Sanciones. La violación a las disposiciones de esta Ley será sancionada con multa de diez mil (B/.10,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00), impuesta por el Ministerio de Comercio e Industrias y consignada a favor de los municipios correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles derivadas al incumplimiento de la norma.

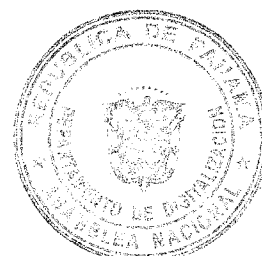
Artículo 13. Primacía de la Ley. La presente Ley especial es aplicable en la comarca Ngäbe-Buglé, las áreas anexas definidas conforme a la Ley 10 de 1997 y la Carta Orgánica de la comarca Ngäbe-Buglé, y prima sobre cualquiera disposición legal contenida en leyes de la República que regulen esta materia y que le sean contrarias.

Artículo 14. Derogación. Se deroga el artículo 48 de la Ley 10 de 1997.

Artículo 15. Retroactividad. Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos sobre las zonas definidas en el artículo 1.



3



Artículo 16. Indicativo. La presente Ley deroga la Ley 41 de 1 de agosto de 1975 y el artículo 48 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 17. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 415 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aguado Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *26* DE *marzo* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias



LEY 11
De 26 de marzo de 2012

Que establece un régimen especial para la protección de los recursos minerales, hídricos y ambientales en la comarca Ngäbe-Buglé

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Se establece un régimen especial de protección e interés social de los recursos minerales, hídricos y ambientales dentro de la comarca Ngäbe-Buglé y las áreas anexas definidas conforme a la Ley 10 de 1997 y la Carta Orgánica de la Comarca Ngäbe-Buglé.

Este régimen especial será aplicable también a las comunidades ngäbe-buglé adyacentes a las áreas anexas, definidas, delimitadas y acordes con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2. Derechos sobre los recursos naturales. Se reconoce el derecho de la comarca en relación con el uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de su área. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y las demás leyes nacionales.

Artículo 3. Prohibición de concesión para actividades mineras. Se prohíbe el otorgamiento de concesiones para la exploración, explotación y extracción de minería metálica, no metálica y sus derivados en la comarca Ngäbe-Buglé, sus áreas anexas y las comunidades ngäbe-buglé adyacentes a estas, por cualquiera persona natural o jurídica de carácter público o privado, nacional o extranjera.

Se exceptúan del párrafo anterior la exploración, explotación y extracción de piedra, tosca, gravilla y arena realizadas para proyectos sociales en beneficio de la comarca Ngäbe-Buglé, reguladas por la ley.

Artículo 4. Cancelación de concesiones. Se cancelan todas las concesiones otorgadas a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la exploración y explotación de los recursos minerales de la comarca Ngäbe-Buglé y áreas anexas. La delimitación de la comarca Ngäbe-Buglé y áreas anexas se entiende de conformidad con lo que establecen la Ley 10 de 1997 y la Ley 69 de 1998.

Artículo 5. Prohibición de alteraciones y apropiación. Se prohíbe la alteración del cauce y cabezas de los ríos, así como la apropiación privada de las fuentes de agua dentro de la comarca Ngäbe-Buglé, sus áreas anexas y las comunidades ngäbe-buglé adyacentes a estas.

Para los efectos de este artículo, se entiende como alteración del cauce de los ríos la interrupción o desviación significativa del curso de las aguas de un río, que perjudique a las comunidades de la comarca Ngäbe-Buglé y sus áreas anexas.

Artículo 6. Solicitudes de proyectos hidroeléctricos. Las solicitudes futuras de proyectos de desarrollo hidroeléctrico ubicados total o parcialmente dentro de la comarca Ngäbe-Buglé y áreas anexas deberán contar con la aprobación del pleno del Congreso General, Regional o Local, según la categoría del espacio necesario para la instalación de la obra, y ser sometidas con posterioridad a referéndum en la respectiva circunscripción comarcal, regional o local.

Artículo 7. Beneficios económicos. Todo proyecto futuro de explotación hidroeléctrica que se desarrolle dentro de la comarca Ngäbe-Buglé y áreas anexas debe considerar como beneficios los siguientes:

1. Un mínimo del 5% de la facturación anual de todo emprendimiento hidroeléctrico que se desarrolle, para la comunidad ngäbe-buglé.
2. Que el 25% del personal especializado y no especializado que requiera el desarrollador del proyecto sean habitantes ngäbe-buglé o campesinos de la comarca y áreas anexas.

A la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le corresponderá emitir la certificación relativa a la facturación anual a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. Fondo para el Desarrollo. Se crea el Fondo para el Desarrollo de la Comarca Ngäbe-Buglé con los aportes que resulten de lo previsto en el numeral 1 del artículo anterior. Dicho Fondo será administrado por un patronato con personería jurídica, el cual estará integrado por dos personas designadas por el Congreso General Ngäbe-Buglé, dos personas designadas por la autoridad tradicional y una persona designada por el Consejo de Coordinación Comarcal.

La administración del Fondo y el funcionamiento del patronato serán reglamentados por el Congreso General Ngäbe-Buglé. No obstante lo anterior, tendrán prioridad los proyectos destinados para servicios de acueductos, riego agrícola, proyectos educativos, de salud y de fortalecimiento de las instituciones tradicionales de la comarca y para otros proyectos de desarrollo económico y social de la comarca y áreas anexas.

Artículo 9. Compensaciones. En caso de daño, afectación o traslado como consecuencia de proyectos hidroeléctricos, los afectados tendrán derecho a indemnización previa. En caso de traslado, tendrán además derecho a la reubicación en tierras comparables a las que ocupaban. El monto de la indemnización será acordado entre el concesionario o el desarrollador del proyecto, el Estado, a través de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y los afectados representados por el Congreso General, Regional o Local, según corresponda.

Artículo 10. Coordinación para protección y conservación. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales del pueblo ngäbe-buglé, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas. La comarca tendrá el deber de contribuir a la protección y conservación de los recursos naturales de acuerdo con los parámetros que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente, junto con las autoridades comarcales, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 11. Desarrollo de actividades turísticas. Se constituye una franja de 2,000 metros desde la costa del mar a tierra firme y la isla Escudo de Veraguas, para el desarrollo de las actividades turísticas. En esta zona, las comunidades, grupos organizados o individuos del pueblo ngäbe-buglé podrán desarrollar actividades turísticas comarcales, regionales o municipales, según sea el caso.

Artículo 12. Sanciones. La violación a las disposiciones de esta Ley será sancionada con multa de diez mil (B/.10,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00), impuesta por el Ministerio de Comercio e Industrias y consignada a favor de los municipios correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles derivadas al incumplimiento de la norma.

Artículo 13. Primacía de la Ley. La presente Ley especial es aplicable en la comarca Ngäbe-Buglé, las áreas anexas definidas conforme a la Ley 10 de 1997 y la Carta Orgánica de la comarca Ngäbe-Buglé, y prima sobre cualquiera disposición legal contenida en leyes de la República que regulen esta materia y que le sean contrarias.

Artículo 14. Derogación. Se deroga el artículo 48 de la Ley 10 de 1997.

Artículo 15. Retroactividad. Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos sobre las zonas definidas en el artículo 1.

Artículo 16. Indicativo. La presente Ley deroga la Ley 41 de 1 de agosto de 1975 y el artículo 48 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 17. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 415 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 26 DE MARZO DE 2012.**

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

RICARDO QUIJANO J.

Ministro de Comercio e Industrias